

ALCANCE N° 115

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41157-H

N° 41161-H

N° 41162-H

DIRECTRIZ

N° 003-H

N° 007-H

N° 008-H

N° 009-H

N° 011-H

N° 012-H

N° 013-H

DECRETO N° 41161-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978;

Considerando:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 23669 del 18 de octubre de 1994, titulado: *“Normas para la aplicación de la dedicación exclusiva para Instituciones y Empresas Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria”*, se regula el reconocimiento y alcances del plus de dedicación exclusiva, entendida como la compensación económica retribuida a los servidores de nivel profesional, porcentualmente sobre sus salarios base (previa suscripción de un contrato entre el servidor y el máximo jerarca o con quien este delegue), para que obligatoriamente no ejerzan de manera particular (remunerada o ad honorem), la profesión que sirve como requisito para desempeñar el puesto que ostenten, así como las actividades relacionadas con esta.
- II. Que sobre la dedicación exclusiva, la Sala Constitucional en resolución n° 2009-04950 de las 14:47 horas del 24 de marzo de 2009 señaló: *“(…) se tiene que la dedicación exclusiva se define como el régimen de beneficios recíprocos pactado entre el Estado y sus servidores de nivel profesional y que tiene como fin que el servidor pueda optar por no ejercer su profesión fuera del puesto que desempeña, a cambio de una retribución patrimonial adicional al salario. Por su parte, la Administración obtiene la completa dedicación del servidor a la función pública”*
- III. Que adicionalmente, mediante voto n° 1995-02312 del 09 de mayo de 1995, el Tribunal Constitucional dispuso: *“(…) mediante el régimen de dedicación exclusiva la Administración pretende por razones de interés público contar con un personal dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal que lo*

convierta en una fuerza de trabajo idónea y más eficiente, contratar con el funcionario de nivel profesional sus servicios exclusivos, a cambio de un plus salarial. Así, el sistema le permite al servidor calcular si el beneficio del ejercicio privado de su profesión es mayor o menor que la compensación salarial que el Estado le entrega a cambio de la prestación exclusiva de sus servicios. En consecuencia, el servidor evalúa la situación y decide voluntariamente concertar con la Administración (si a su vez ésta conviene en ello) el pago del plus salarial o continuar ejerciendo libremente su profesión."

- IV. Que la Procuraduría General de la República, en dictamen n° C-423-2005 del 07 de diciembre de 2005 señaló “ (...) *Es claro entonces que el criterio unívoco imperante en nuestro medio, en cuanto a la naturaleza jurídica de la dedicación exclusiva, es el de un contrato administrativo sinalagmático, conmutativo y oneroso, a través del cual, por razones de eminente interés público y bajo los presupuestos expresamente normados, la Administración pretende contar con un personal de nivel profesional dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal, que comporte una fuerza idónea y eficiente de trabajo.*”
- V. Que el Decreto supra citado, en su artículo 5 dispone como reconocimiento por concepto de dedicación exclusiva lo siguiente: “(...) *a. Un 20%, a aquellos servidores que poseen el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto para el que se requiere la condición anterior y además satisfaga los literales c), d), e), f) y g) del artículo 3° de este reglamento. b. Un 55%, a aquellos otros que ostentando el grado académico de licenciatura u otro superior, ocupen un puesto para el que se requiere como mínimo el grado académico de bachillerato universitario y además cumplen los literales c), d), e), f) y g) del artículo señalado anteriormente.*”
- VI. Que es fundamental el control y fiscalización del uso de fondos públicos, en apego a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, así como garantizar un uso racional, austero y transparente de los mismos, en beneficio del desarrollo económico y social del país.
- VII. Que para el Poder Ejecutivo es necesario racionalizar la ejecución del gasto público, de manera que los recursos disponibles sean utilizados en actividades

esenciales para el funcionamiento de las instituciones del Estado.

- VIII. Que la dedicación exclusiva es un régimen contractual, regulado únicamente por vía reglamentaria, por lo que se estima necesario rebajar el porcentaje asignado sobre el salario base para dicho plus, en cada una de las categorías existentes, a efectos de que los nuevos contratos de dedicación exclusiva, sean nuevos servidores, o bien, de servidores que de previo a la publicación de la presente reforma no cuenten con un contrato de dedicación exclusiva vigente, se adecuen al nuevo régimen.

Por tanto;

Decretan:

“REFORMA AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 23669 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1994, NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA PARA LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS CUBIERTAS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA”

Artículo 1°- Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 23669 del 18 de octubre de 1994, para que en adelante se lea:

“Las instituciones y empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, podrán reconocer a sus servidores de nivel profesional, en razón de la naturaleza y responsabilidades de los puestos que desempeñan, una suma adicional sobre su salarios base por concepto de dedicación exclusiva, de la siguiente manera:

- a) *Un 10% a aquellos servidores que poseen el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto para el que se requiere la condición anterior y además satisfaga los literales c), d), e), f) y g) del artículo 3° de este reglamento.*

b) *Un 25% a aquellos otros que ostentando el grado académico de licenciatura u otro superior, ocupen un puesto para el que se requiere como mínimo el grado académico de bachillerato universitario y además cumplen lo dispuesto en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo señalado anteriormente.*”

Artículo 2.- La presente reforma aplicará para la suscripción de nuevos contratos de dedicación exclusiva, sean nuevos servidores, o bien, de servidores que de previo a la publicación del presente decreto no cuenten con un contrato de dedicación exclusiva. Por ello, no afectará los derechos adquiridos de los servidores que ya cuenten con un contrato de dedicación exclusiva vigente.

Artículo 3.- Rige a partir del 06 de junio de 2018.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.


CARLOS ALVARADO QUESADA


ROCÍO AGUILAR MONTOYA
MINISTRA DE HACIENDA

